



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Mabel Valderrama Bonilla
Demandado	Positiva Compañía de Seguros y Otros
Radicación n.º	76 001 31 05 013 2018 00578 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas Corporación para el desarrollo de la seguridad social **CODESS** y la Caja de Compensación Familiar **COMPENSAR**, contra la providencia **Nº 1231** del **23 de noviembre 2021** se deben hacer las siguientes precisiones:

Al respecto lo primero a precisar es que la fecha de publicación de la referida providencia, lo fue el **24 de noviembre de 2021**, de ahí que el término para interponer el recurso de reposición finiquitara el día **26 de noviembre de 2021**; y como quiera que fue presentado en término se resolverá de fondo las causales alegadas por la parte recurrente.

Ahora bien, en la providencia atacada se tuvo por no contestada la reforma a la demanda por parte de **Positiva Compañía de Seguros S.A**, la **Corporación Para El Desarrollo De La Seguridad Social CODESS** y la **Caja De Compensación Familiar Compensar** quienes fungen en calidad de Demandadas.

Corroboradas las actuaciones obrantes en el plenario se puede observar respecto de Positiva **Compañía de Seguros S.A**, que la entidad el **día 13 de agosto de 2019** allegó al juzgado de origen pronunciamiento frente a la reforma de la demanda (ver A.14 – Pg.33), aun encontrándose dentro del término otorgado para hacerlo <<art. 28 CPTSS>> razón por la que se tendrá por contestada la demanda por parte de **POSTIVA compañía de Seguros S.A**.

No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo por parte de la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social **CODESS** y la **CCF Compensar**, puesto que no se evidencia pronunciamiento respecto de la mencionada reforma; ahora bien arguye el apelante que la reforma a la demanda fue presentada de forma extemporánea toda vez que no se tuvo en cuenta que las contestaciones de la demanda fueron presentadas el día **16 de mayo de 2019** por parte de CODESS y el día **1 de mayo de 2019** por parte de **CCF Compensar**, pues aducen ser notificadas de la acción ordinaria en su contra a partir del día **02 de mayo de 2019**, por lo que debió contabilizarse a partir de esta última fecha el término de presentación de la reforma y no de la publicación del Auto recurrido.

Evidenciados los argumentos del apelante, se procedió a verificar las actuaciones expedidas para llevar a cabo la correspondiente diligencia de notificación, donde se pudo corroborar que en efecto estas fueron expedidas para dicha data, no obstante las mismas carecen de sello de recibo o cualquier comunicación por parte de las entidades demandadas, lo que fuerza a concluir que fueron las mismas razones que llevaron al juzgado de origen a

determinar que la demanda fue contestada sin que las entidades fueran notificadas formalmente; de ahí que a través de la providencia 3008 del 31 de julio de 2019 se optara por tener a las entidades notificadas por conducta concluyente.

De lo anterior se deduce que es a partir de la publicación de estados de la providencia en cuestión, que el juzgado de origen concedió el termino para descorrer el traslado de la reforma, es decir a partir de que se diera la notificación por conducta concluyente fue que empezaron a contabilizarse los términos para correr el traslado de la reforma a la demanda, tal y como ocurrió, así las cosas y no siendo este el escenario idóneo para dejar sin efecto una actuación que goza de firmeza y sobre todo ante la carencia de cualquier irregularidad, se confirmara la postura adoptada en la providencia recurrida y en consecuencia se tendrá por no contestada la reforma a la demanda por parte de los apelantes.

Por otro lado aduce el apelante que no se ha realizado pronunciamiento expreso sobre la contestación de la demanda por parte de las demandadas, pues bien se aclara en el sentido de que fue a través del mismo Auto Interlocutorio atacado que el juzgado de origen resolvió sobre la admisibilidad de dicha contestación, puesto que manifestó *“tégase en cuenta la contestación de la demanda en el momento procesal oportuno”* lo que en otras palabras quiere decir que admitió dicha contestación; aun cuando procedió a reconocer Derecho de postulación a sus apoderados y resolvió sobre la reforma a la Demanda y desplegó las actuaciones subsiguientes, ello por

sustracción de materia quiere decir que el despacho resolvió sobre su admisibilidad.

Como quiera el apoderado judicial de las entidades presentó recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo siendo que este es procedente por cuanto así lo dispone el art. 65 del CPTSS, por lo tanto se procederá a remitir las piezas necesarias para desatar la controversia de autos al Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad.

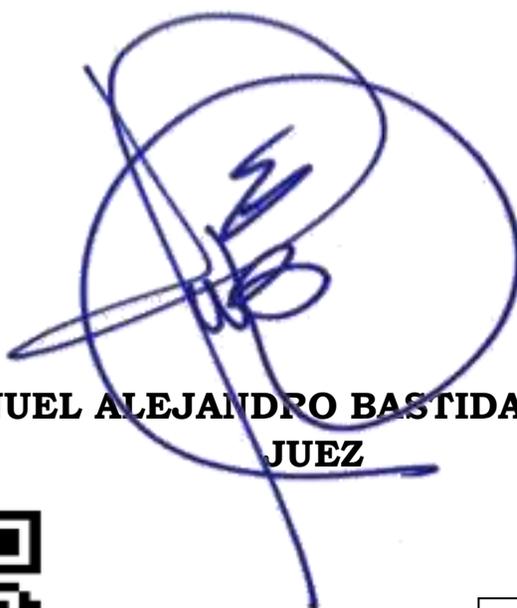
Finalmente, siguiendo la senda procesal adecuada se procederá a resolver sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía Solidaria de Colombia entidad Cooperativa; ello en atención a que el juzgado de origen manifestó a través de constancia secretarial que esta entidad no hacía parte de la parte de la pasiva dentro del asunto. Al respecto debe señalarse que Positiva Compañía de Seguros quien llamo en garantía a dicha parte para que compareciera al proceso, actuación que en efecto ocurrió el día 14 de agosto de 2020 conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020; aceptando la suscripción de pólizas de seguro con la entidad que realizó su llamado, en consecuencia la Aseguradora Solidaria de Colombia hace parte del presente proceso en calidad de llamada en garantía y es el mismo solicitante quien ostenta su calidad de apoderado judicial de la entidad aseguradora.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Aclarar** que la fecha de notificación del Auto Interlocutorio N°1231 data del **24 de noviembre de 2021**.
- 2. Tener** por contestada la reforma a la demanda por parte **Positiva Compañía De Seguros S.A**
- 3. Modificar** el Numeral segundo del Auto N°1231 para establecer que la reforma a la demanda se tendrá **por no constada** por parte de la **Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS y la Caja de Compensación Familiar Compensar**.
- 4. No** reponer para revocar las decisión adoptada en Auto Interlocutorio N° 1231 del 24 de noviembre de 2021, conforme lo requiere el apelante.
- 5. Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la providencia N° 1231 del 24 de noviembre de 2021 presentado por **la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS y la Caja de Compensación Familiar Compensar**.
- 6. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



KVOM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de enero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA